

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 341-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 01 de octubre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201800160932, que contiene la queja presentada por la empresa LIMA GAS S.A. por defectos de tramitación contra la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 881-2018-OS-DSHL del 06 de abril de 2018, notificada con fecha 11 de abril de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN, en adelante DSHL, sancionó a la empresa LIMA GAS S.A., en adelante LIMA GAS, con una multa total de 58.537 (cincuenta y ocho con quinientas treinta y siete milésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.
2. Por escrito de registro N° 2017-3300 remitido con fecha 04 de mayo de 2018, LIMA GAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 881-2018-OS-DSHL del 06 de abril de 2018.
3. Con Oficio N° 1835-2018-OS-DSHL, notificado el 25 de julio de 2018, la DSHL solicitó a LIMA GAS la remisión de la vigencia del poder que acredita al señor [REDACTED] como su apoderado, a efectos de proceder con el trámite del recurso de apelación, otorgándole el plazo de dos (02) días hábiles para presentar dicho documento.
4. Resolución N° 1025-2018-OS-DSHL de fecha 10 de setiembre de 2018, notificada el 12 de setiembre de 2018, la DSHL declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, toda vez que LIMA GAS no cumplió con remitir el poder de su representante legal.
5. Ante ello, mediante escrito de registro N° 2017-33000 presentado con fecha 19 de setiembre de 2018, LIMA GAS interpuso queja por defectos de tramitación, de conformidad con el numeral 158.1 del artículo 158° de la Ley N° 27444, el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y el Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 105-2011-OS/CD, indicando lo siguiente:
 - a) Sostiene que OSINERGMIN ha realizado una incorrecta aplicación del artículo 122° inciso 1 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, conforme constaría en el considerando 10 de la Resolución N° 1025-2018-OS-DSHL, ya que se ha modificado lo establecido por dicha norma y se ha indicado expresamente que en el citado



artículo “se señala como uno de los requisitos del recurso el documento que acredite la calidad de representante legal de la empresa”, lo cual no es cierto.

Sobre el particular, en parte alguna del artículo 122° inciso 1 del TUO de la Ley N° 27444 se dispone que se deba acompañar un documento que acredite la representación, más aún cuando en su escrito de apelación ha indicado los datos del apoderado y la partida electrónica donde consta inscrito su poder en el Registro de Personas Jurídicas de SUNARP.

Asimismo, refiere que se ha omitido aplicar el Principio de interoperabilidad consagrado en el Decreto Legislativo N° 1246, norma que establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 3.- Implementación progresiva de la interoperabilidad en beneficio del ciudadano

(...)

3.2 La información de los usuarios y administrados que las entidades de la Administración Pública deben proporcionar a las entidades del Poder Ejecutivo de manera gratuita es:

(...)

- Grados y Títulos;
- Vigencia de poderes y designación de representantes legales;
- Titularidad o dominio sobre bienes registrados (...). (Subrayado de la administrada)

Adicionalmente, se ha contravenido la prohibición legal de solicitar documentación que puede obtenerse directamente mediante la interoperabilidad, conforme el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1246 establece:

“Artículo 4.- Prohibición de la exigencia de información a los usuarios y administrados Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 del presente Decreto Legislativo”. (Subrayado de la administrada)

Lo expuesto evidencia que la decisión administrativa de OSINERGMIN atenta contra el Principio de Legalidad consagrado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en virtud del cual “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”.

En efecto, a través de dicho principio, los sujetos de Derecho Público solo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado por la ley; por lo tanto, para que un acto administrativo sea legítimo no es suficiente el hecho de no vulnerar el ordenamiento, debiendo ser realizado con base en alguna norma que le sirva de fundamento.

En el presente caso, esta entidad no solo no está ejecutando un acto expresamente facultado por ley, sino que se está realizando un acto prohibido por normas aplicables a todas las entidades de la Administración Pública, lo cual constituye una ilegalidad.

- b) De acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 27444¹, todos los actos que sean emitidos por una entidad administrativa deben ser debidamente motivados. En consecuencia, el Gerente de

¹ Ley N° 27444

Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN, al ser un funcionario que emite resoluciones administrativas, tiene el deber funcional de realizar una motivación clara, directa y expresa.

La emisión de decisiones debidamente motivadas constituye además una exigencia del procedimiento administrativo, recogida en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444², ya que forma parte de uno de los elementos que integran el contenido del Principio de Debido Procedimiento³.

En el presente caso, se ha demostrado que la autoridad ha declarado inadmisile un recurso impugnativo sin fundamento jurídico alguno, limitando su admisibilidad a la exigencia ilegal de presentación de documentos a los cuales puede acceder en virtud de la interoperabilidad. Por lo tanto, se ha vulnerado el derecho de defensa de su representada, ya que se ha restringido en forma indebida la utilización de las garantías propias de todo procedimiento administrativo.

De lo indicado, reitera que la omisión de una debida motivación no solo contraviene lo dispuesto en los artículos 3° y 6° de la Ley N° 27444, sino que atenta además contra las normas que salvaguardan el Principio del Debido Procedimiento: el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política⁴ y el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Sobre el particular, toda resolución debe contener las razones de orden fáctico o jurídico que motivaron a una autoridad administrativa a resolver en un sentido determinado, para que el administrado se encuentre en la posibilidad de ejercer plenamente su derecho de contradicción, lo cual no ocurrió en el presente caso.

En atención a lo expuesto, refiere que también se ha vulnerado lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444, ya que no se han respetado las garantías del debido proceso que tiene todo administrado.

6. Mediante Memorándum N° DSHL-758-2018 remitido con fecha 25 de setiembre de 2018, la DSHL remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa (...)

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)"

² Ley N° 27444

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del Debido Procedimiento.- los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

³ La administrada indica que Roberto Dromi, en *El Procedimiento Administrativo*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1996, p. 67 y ss., señaló que dicho principio comprende cuatro derechos: (i) a ser oído; (ii) a ofrecer y producir prueba; (iii) una decisión fundada; e impugnar una decisión.

⁴ Constitución Política

"Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)"

7. Asimismo, mediante Informe N° 832-2018-OS-DSHL del 26 de setiembre de 2018, la DSHL presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

- a) Respecto al artículo 122° inciso 1 del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley N° 27444, señala que, si bien no establece textualmente que el escrito debe contener la vigencia de poder, el requisito referido a “la calidad del representante” implica necesariamente que dicha condición esté vigente al momento de la presentación del escrito, siendo el documento pertinente para acreditar ello el “Certificado de Vigencia del Poder” otorgado por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP.

Asimismo, el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que “el agente supervisado puede interponer recursos administrativos de reconsideración o apelación contra los actos administrativos que interponen una sanción o medidas administrativas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de haber sido notificada, debiendo contar con los requisitos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 o la norma que la sustituya”.

Además, el numeral 27.3 del citado artículo precisa que si no se subsanan las omisiones de los recursos administrativos dentro del plazo otorgado, estos serán declarados inadmisibles por el órgano sancionador.

En ese sentido, OSINERGMIN se encontraba facultado a solicitar la vigencia de poder, motivo por el cual mediante Oficio N° 1835-2018-OS/DSHL requirió dicho documento. Luego, la omisión de su presentación dentro del plazo otorgado conllevó a declarar válidamente la inadmisibilidad del recurso interpuesto por LIMA GAS.

- b) Mediante Decreto Legislativo N° 1246 se aprobaron diversas medidas de simplificación administrativa, estableciendo en su artículo 4° que las entidades de la Administración Pública solo estarán prohibidas de exigir la información a los usuarios y administrados si es que ésta se puede obtener directamente mediante la interoperabilidad.

Al respecto, de acuerdo al Catálogo de Servicios de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE) 2018 que brinda la Secretaría de Gobierno Digital, el documento N° 55 “Vigencia de Poderes y Designación de Representantes Legales” a la fecha se encuentra en estado “PENDIENTE”, lo que significa que la solicitud de vigencia de poderes no se encuentra implementada en la interoperabilidad y que ninguna entidad del Estado puede acceder a ella mediante la plataforma virtual mencionada.

De lo expuesto, la falta de implementación de la interoperabilidad por causas externas a la entidad conlleva a solicitar al administrado un requisito de admisibilidad del recurso administrativo que no es facilitado directa y gratuitamente a través de dicho sistema.

A mayor abundamiento, el numeral 3.3 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1246 señala que en tanto se implemente la interoperabilidad, la información y documentos que dicho sistema contempla podrán ser sustituidos a opción del administrado o usuario por

una Declaración Jurada conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, opción que LIMA GAS no ha hecho valer para que la entidad admita su recurso.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1246, no es aplicable a OSINERGMIN la prohibición de la exigencia de la vigencia de poder para la tramitación de los recursos impugnativos como el presentado por LIMA GAS, por lo que no se ha configurado transgresión alguna al Principio de Legalidad.

- c) En los considerandos 10 al 13 de la Resolución N° 1025-2018-OS/DSHL se señala la base legal que establece el requisito referido a la "calidad de representante" que deben contener los recursos impugnativos (artículo 219° y 122° del TUO de la Ley N° 27444); asimismo, se cita la disposición reglamentaria que dispone la declaración de inadmisibilidad de los recursos por incumplimiento de alguno de los requisitos formales establecidos en la ley (artículo 27° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD); se describe la omisión de presentación del requisito formal de la vigencia de poder de la persona que firma el recurso en nombre de LIMA GAS, a pesar de haber sido requerido mediante Oficio N° 1835-2018-OS-DSHL; y, se expresa como conclusión que corresponde declarar inadmisibile el recurso presentado. Por lo tanto, la Resolución N° 1025-2018-OS/DSHL ha sido debidamente motivada y no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento.

ANÁLISIS DE LA QUEJA

8. En relación a lo indicado en los literales a) y b) del numeral 5 y a) al c) del numeral 7 de la presente resolución, cabe indicar que de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprenden los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten⁵.

Asimismo, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del citado TUO, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁶.

⁵ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"

⁶ TUO de la Ley N° 27444

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Al respecto, el inciso 1 del artículo 122° del TUO de la Ley N° 27444 señala que todo escrito presentado ante la autoridad debe contener “nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente”.

Además, de acuerdo al artículo 219° del TUO de la citada ley, los escritos de los recursos de reconsideración o apelación deberán señalar el acto que se recurre y cumplir los requisitos previstos en el mencionado artículo 122°.

De lo indicado, los recursos administrativos deben ser presentados conteniendo, entre otros, la calidad de representante, siendo importante mencionar que dicha condición se acredita con el correspondiente Certificado de Vigencia de Poder otorgado por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP.

Ahora bien, en igual sentido, el artículo 27° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que los recursos administrativos deben contar con los requisitos previstos en la Ley N° 27444, precisando que “los recursos administrativos que omitan algún requisito de admisibilidad pueden ser subsanados en el plazo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse requerido la subsanación. De no subsanar las omisiones dentro de dicho plazo, son declarados inadmisibles por el órgano sancionador”.

Sobre el particular, mediante Decreto Legislativo N° 1246, publicado con fecha 10 de noviembre de 2016, se aprobaron diversas medidas de simplificación administrativa, entre ellas se dispuso en el artículo 3° lo siguiente:

“3.1 Las entidades de la Administración Pública que posean y administren la información señalada en el numeral 3.2 del presente artículo deben ponerla a disposición de manera gratuita y permanente a las entidades del Poder Ejecutivo para la interoperabilidad a que hace referencia el artículo 2 del presente Decreto Legislativo, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computado a partir de la publicación de la presente norma.

3.2 La información de los usuarios y administrados que las entidades de la Administración Pública deben proporcionar a las entidades del Poder Ejecutivo de manera gratuita es:

- Identificación y estado civil;
- Antecedentes penales;
- Antecedentes judiciales;
- Antecedentes policiales;
- Grados y Títulos;
- Vigencia de poderes y designación de representantes legales;
- Titularidad o dominio sobre bienes registrados.

3.3 En tanto se implemente la interoperabilidad, la información y documentos mencionados en el numeral 3.2 precedente podrán ser sustituidos, a opción del administrado o usuario, por declaración jurada, conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
(...)

1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

3.6. Las entidades de la Administración Pública deben utilizar la Plataforma de Interoperabilidad del Estado administrada por la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática - ONGEI”.

Asimismo, el artículo 4° del citado Decreto establece lo siguiente:

“Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 del presente Decreto Legislativo”.

De las normas citadas se verifica la disposición de un plazo de sesenta (60) días hábiles para que las entidades que administran la información establecida en el numeral 3.2 citado, en la cual se encuentra la vigencia de poderes y designación de representantes, la pongan a disposición de manera gratuita y permanente a las entidades del Poder Ejecutivo para la interoperabilidad, no debiéndose exigir a los administrados la información que pueda ser obtenida directamente por la Administración mediante dicho sistema.

Al respecto, corresponde señalar que el hecho que en el Catálogo de Servicios de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (“PIDE”) 2018 el documento “Vigencia de Poderes y Designación de Representantes Legales” se encuentre en estado “Pendiente” y OSINERGMIN no puede acceder a las vigencias de poder mediante dicho sistema, en modo alguno debería generar que se exija a los administrados la presentación de dichos documentos para admitir a trámite sus recursos administrativos, ya que la implementación de la interoperabilidad es de responsabilidad de la Administración.

Además, cabe precisar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 291-2015-OS/CD, publicado con fecha 24 de diciembre de 2015, en observancia de los Principios de Simplicidad, Uniformidad, Presunción de Veracidad y de Privilegio de controles posteriores regulados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, OSINERGMIN dispuso como mecanismo de simplificación de requisitos formales lo siguiente:

“Artículo 1.- Simplificación de requisitos formales.-

Disponer que en los procedimientos administrativos tramitados ante Osinergmin, no constituyen requisitos de admisibilidad para acreditar la identificación y representación del administrado, la presentación de copias del Documento Nacional de Identidad del administrado o de su representante, o de copias de la partida del Registro de Personas Jurídicas o documento de vigencia de poder. Dichos requisitos se cumplen con la indicación del número del Documento Nacional de Identidad vigente, y la indicación del número de la partida del Registro de Personas Jurídicas y la zona registral a la que pertenece.

Artículo 2.- Fiscalización posterior

Disponer que la información a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, se encuentra sujeta a las acciones de fiscalización posterior contenidas en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”. (Subrayado agregado)

De conformidad con los dispositivos citados, el requisito de “calidad de representante” se entenderá cumplido cuando los administrados indiquen en sus escritos el número del DNI de su representante, así como el número de la Partida del Registro de Personas Jurídicas donde consta el poder de representación y la zona registral correspondiente; no debiéndose, en

consecuencia, exigir como requisito de admisibilidad de los escritos la presentación de los documentos que acreditan dicha condición.

En el presente caso, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por LIMA GAS con fecha 04 de mayo de 2018 contra la Resolución N° 881-2018-OS-DSHL del 06 de abril de 2018, se constata que la administrada señaló lo siguiente:

"LIMA GAS S.A. (en adelante, "Lima Gas"), con R.U.C. N° 20100007348, con domicilio en [REDACTED], debidamente representada por el señor [REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED] con poderes debidamente inscritos en la Partida Electrónica 03019707 del Registro de Personas Jurídicas de Lima (...)" (Subrayado agregado)

De lo indicado, se evidencia que LIMA GAS cumplió con indicar los datos señalados en la Resolución de Consejo Directivo N° 291-2015-OS/CD, por lo que da por cumplido el requisito de admisibilidad para acreditar su representación establecido en los artículos 122° y 219° del TUO de la Ley N° 27444.

Por lo tanto, con la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por LIMA GAS, se ha contravenido el marco normativo vigente, ya que no se ha observado lo dispuesto por esta entidad mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 291-2015-OS/CD, por lo que la Resolución N° 1025-2018-OS-DSHL del 10 de setiembre de 2018 no se encuentra debidamente motivada y fundada en derecho.

En consecuencia, corresponde declarar fundada la queja interpuesta por la administrada y la nulidad de la Resolución N° 1025-2018-OS-DSHL, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444⁷; correspondiendo devolver los actuados a la primera instancia para que continúen el trámite de admisión y elevación del recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADA** la queja formulada por la empresa LIMA GAS S.A. con el escrito del 19 de setiembre de 2018 contra la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos.

Artículo 2°.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1025-2018-OS-DSHL del 10 de setiembre de 2018, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Devolver los actuados a la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos a efectos de que cumpla con lo dispuesto en la presente resolución.

⁷ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)"

Artículo 4°.- Poner en conocimiento al Gerente de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, de conformidad con el artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 105-2011-OS/CD, a fin de que actúe de acuerdo a sus facultades.



Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE